PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 57 DE LA CARTA FUNDAMENTAL, CON EL OBJETO DE PERMITIR QUE LOS CONSEJEROS REGIONALES, CONCEJALES Y DIRIGENTES QUE INDICA PUEDAN SER CANDIDATOS A DIPUTADO O SENADOR.

(BOLETÍN NOS. 10.641-06, 10.792-06 Y 10.916-06, REFUNDIDOS)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA	ARTÍCULO ÚNICO: Modifícase el artículo 57 de la Constitución Política de la República de Chile en el siguiente sentido:
Normas comunes para los diputados y senadores Artículo 57.- No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores: 1) Los Ministros de Estado; 2) Los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios;	1.- Suprímase en el numeral 2) la expresión ", los consejeros regionales, los concejales,";
3) Los miembros del Consejo del Banco Central; 4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras; 5) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales; 6) El Contralor General de la República;	
7) Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal;	2.- Suprímase el numeral 7);
8) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
que celebren o caucionen contratos con el Estado; 9) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público, y 10) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas en los números 7) y 8), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección. Si no fueren elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.	3.- Reemplázase en el inciso segundo la expresión "en los números 7) y 8)," por "en el número 8),".